



# Comunidad de Madrid

## LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08456.7/2023

**RECLAMANTE:** [REDACTED]

**RECLAMADO:** [REDACTED]

En Madrid, a 15 de abril de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

**PRESIDENTE:**

D./D<sup>a</sup> [REDACTED] empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

**VOCALES:**

D./D<sup>a</sup> [REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D<sup>a</sup> [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

“En 2019 mi marido ([REDACTED]) firmó con [REDACTED] un contrato para el suministro de electricidad y de gas para nuestra vivienda. Mi marido falleció el 3.01.2022. Al fallecer mi marido continuamos con el mismo contrato, pero [REDACTED] me pidió la documentación necesaria para el cambio de titularidad a mi nombre.

El 7.02.2023 [REDACTED] manda un documento informando sobre el contrato de gas. El 8.02.2023 pasaron al cobro un recibo de [REDACTED] por importe de 634,67, lectura real por el período de 30.11.2022 a 1.02.2023. Dicha factura tenía un importe 11 veces superior a lo que venía pagando (véase factura de 55,85 €). Soy viuda y vivo sola. Pedí explicaciones a [REDACTED] y la compañía no me dio ninguna explicación.

El 9.02.23 [REDACTED] hace una transferencia de 11,98 sin ninguna explicación.

Con fecha 13.02.2023 hice un contrato nuevo con [REDACTED]

Con fecha 16.02.2023 [REDACTED] pasa al cobro un recibo por importe de 52,51 €. Lo devolví.

El 17.02.2023 me pasaron al cobro factura de gas con lectura estimada por importe de 142,48 €, del 01.02.2023 al 13.02.2023. Devolví el recibo pues no me pareció lógico que cerraran un contrato con una lectura estimada.

El 27.04.2023 envié por correo electrónico una reclamación a [REDACTED] la lectura del contador, la revisión de las facturas y la refacturación de las mismas.

El 27.04.2023, el 5.05.2023 y el 25.05.2023 recibo requerimientos de deuda (por las facturas de 142,48 € y 52,51 €).

También estoy disconforme con la factura de 634,67, por tener un consumo muy elevado y desconocer el motivo de dicho importe, por lo que se solicita una revisión de dicha

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis  
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



## Comunidad de Madrid

factura.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

El contrato de gas fue generado el 26 de octubre de 2022, tras realizar un cambio de titularidad y ha constado activo hasta el 13 de febrero de 2023.

La facturación ha sido realizada conforme a las facturas de peaje emitidas por la distribuidora de la zona.

Con fecha 1 de diciembre se aplica la reclasificación tarifaria pasando de una tarifa RL3 a una tarifa RL2, basándose en el consumo realizado durante el año gasístico anterior. Desde Repsol adaptamos el precio a las nuevas condiciones. Por este motivo se emite el ajuste de -11,98 €.

En relación con el contrato de luz consta activo desde el 24 de marzo de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023.

La facturación ha sido emitida conforme a las facturas de peaje emitidas por su empresa distribuidora.

Deseamos recordarle que consta como deuda de sus contratos un importe de 194,99 correspondiente a las facturas de 52,51 € y 142,48 €.

En alegaciones presentadas el 12 de abril de 2024, la reclamada presenta nuevas alegaciones en las que se indica que la reclamación promovida por la consumidora se ha planteado ante los tribunales, tramitándose el juicio verbal 1866/23 del juzgado de primera instancia nº 51 de Madrid, dictándose sentencia desestimatoria de la demanda.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

Aunque la consumidora inició la vía arbitral el 31 de mayo de 2023, y con posterioridad interpuso la demanda civil, como ha quedado probado por la reclamada que se ha planteado y resuelto esta reclamación por vía judicial (sentencia 58/2024 de 14 de febrero de 2024, que resuelve el juicio verbal 1866/2023), la fuerza de cosa juzgada (en virtud de lo dispuesto en el art. 222 LEC) impide al Colegio Arbitral entrar a conocer el fondo de este asunto, que ha sido desestimado en vía judicial.

Dado que se ha resuelto el conflicto por vía judicial, el Colegio Arbitral, con fundamento en el art. 48.3 RD 231/2008 de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, considera que la prosecución de las actuaciones resulta imposible, por haberse planteado casi simultáneamente en la vía judicial y haberse agotado dicha vía con la sentencia de 14 de febrero de 2024.

### **DECISIÓN ARBITRAL:**

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad **NO ENTRAR A CONOCER LA CUESTIÓN PLANTEADA**, porque ha sido ya resuelta por vía judicial, y la sentencia desestimatoria tiene ya efecto de cosa juzgada (art. 222 LEC) dado que contra dicha sentencia de primera instancia no cabe recurso alguno (art. 455.1 LEC).

Notifíquese a las partes el presente laudo.



## Comunidad de Madrid

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 16 de abril de 2024

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE  
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR  
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo.: